

**Instrucción ... para la comprobación de las diligencias practicadas en averiguación de sus fondos por Real Decreto de diez de octubre de mil setecientos cuarenta y nueve, para establecimiento de una sola Contribución...**

Madrid : [s.n.], 1760

Signatura: FEV-AV-M-01784

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*







*Ex Libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

C. B.: 6000000 152925  
FEV-AV-M-01784



# INSTRUCCION

*QUE EL REY MANDA OBSERVAR  
à las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provin-  
cias de los Reynos de Castilla, y de Leon, para la comproba-  
cion de las diligencias practicadas en averiguacion de sus fondos,  
y utilidades, por Real Decreto de diez de Octubre de mil setecien-  
tos quarenta y nueve, para el establecimiento de una sola Con-  
tribucion, por equivalente de las Rentas Provinciales.*

## I.



Uego que la Justitia, Alcalde, ò Regi-  
dor aya recibido las Copias de los Li-  
bros de Descripcion de fondos, y efec-  
tos de Eclesiasticos, y Seculares, y de  
las Respuestas Generales, harà juntar  
el Ayuntamiento, compuesto de las per-  
sonas, que tengan de costumbre asistan

à èl para los negocios graves, y que no se expidan, solo  
por las que en el año exercen los Oficios de Republica,  
citandolos para este efecto, con señalamiento de dia, an-  
tes de èl, dando igual aviso para su concurrencia al Cura,  
ò Theniente en su ausencia, ò impedimento, y donde aya  
dos, ò mas, al mas antiguo en el exercicio de Cura, que  
tendrà el asiento, despues del que presidiere el Ayunta-  
miento: Y estando asì juntos con el Escrivano, ò Fiel de  
Fechos, y leida esta Instruccion, trataràn de su cumpli-  
miento, y para ello en el mismo acto nombraràn tres per-  
sonas de integridad, è inteligencia para el conocimiento,  
medida, y valuacion de los fondos correspondientes à los  
Ramos de Real, Industrial, y Comercio, dirigido à los  
casos, y fines de la comprobacion de las operaciones he-  
chas en el mismo Pueblo, segun se expressarà.

## II.

Como los referidos Ramos piden distinta inspeccion, y  
inteligencia, deberàn elegirse sugetos aptos para cada uno,

269  
à menos de que confideren , que los que se nombren tengan práctica , y pericia de unos , y otros : Y en el caso de que , por el mucho agregado en los fondos de las respectivas classes de Real , Industrial , y Comercio , no pudieren , sin grave detencion , hacer el reconocimiento , y comprobacion los tres que se nombren , se eligirà mayor numero , para que divididos la executen.

### III.

Este nombramiento de sujetos inteligentes se ha de hacer por mayor numero de votos del Ayuntamiento , y concurrentes , computado entre ellos el del Parrocho , procediendose sin pasion , ni aceptacion alguna , y con solo el fin de la mayor exactitud en lo que tuvieren que practicar , por depender de sus declaraciones la justificacion , igualdad , y alivio , que desea S. M. à sus Vassallos , sobre que se hace particular encargo al Ayuntamiento , y Electores ; bien entendido , que en el caso de igualdad de votos , se aya de tener por nombrado el electo por el Alcalde , ò Regidor , que presidiere el Ayuntamiento.

### IV.

Los nombrados no han de poder resistirse , ni escusarse , con pretexto alguno , y juraran en el mismo Ayuntamiento de hacer , y cumplir bien , y fielmente su oficio , y encargo , segun su entender , y saber.

### V.

Executado lo expuesto en los Capítulos antecedentes , acordaràn el medio de convocar , en particular , ò en general , à todos los Vecinos , y Domiciliarios del Pueblo , que tienen , y administran bienes propios , ò agenos de qualquiera calidad , señalando dia , ò dias para su concurrencia , à fin de que con presencia de los Libros en que constan descriptos , tassados , y valuados , y las utilidades respectivas à lo Industrial , y Comercio , con lo demàs que de ellos resulta , que se leerà en general , y en particular por lo que à cada uno toca , comprueben,



ben, manifiesten, y declaren, si son los mismos que corresponden al actual estado, sin diferencia de mas, ni menos: Y para que procedan con conocimiento de lo que corresponde à los expressados Ramos de Real, Industrial, y Comercio, se previene, y advierte lo siguiente.

VI.

R E A L.

1. SE comprehenden en el los productos de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes raíces, ò inmuebles, situados en el territorio jurisdiccional del Pueblo, aunque sus dueños no tengan en el su domicilio.

2. Los Diezmos, Tercios Diezmos, Primicias, y Tercias Reales enagenadas, que se huvieren considerado en la operacion por fondos del Pueblo; el Voto de Santiago que se pague en el; el importe annual de efectos, y Rentas Reales enagenadas que se adeuden, ò ayan adeudado en el mismo Pueblo; el de los Propios, y Arbitrios pertenecientes à el, ò à otras Comunidades, Lugares pios, ò personas particulares, yà sea por via de recompensa, ò en otra forma; y no obstante qualquiera destino que tengan: y el que perciba el Pueblo por Arrendamiento de sus Prados, Dehesas, Egidos, y pasto de sus yervas; pero no el que disfrutaren los Vecinos con sus Ganados, como aprovechamiento comun.

3. Los Ganados de qualquiera especie, (à excepcion de las Mulas, y Machos de Coche para uso propio, y de las Cavallerías de regalo, ò de que no perciban sus dueños mas utilidad, que la del servicio, para la comodidad de sus personas, y familias) aunque sean de labranza, ò se alquilen para viages, ò se empleen en Calefas, Carromatos, Galeras, Cochés de Alquiler, Arriería, ò transportes, y conducciones, no obstante que pascen fuera de los terminos del Pueblo, y los que en el huvieren de aparcería de vecinos de otros.

4. Los Situados, Pensiones, Censos, y otros créditos anuales, que estèn impuestos sobre bienes, ò efectos, exemptos de la referida contribucion, por pertenecer al Rey nuestro Señor, ò por otra causa.

## INDUSTRIAL.

1. **L**OS Sueldos, ò Salarios que perciban qualquiera Empleados, Criados, y Sirvientes de qualquiera grado, calidad, y condicion que sean: yà se les paguen por la Real Hacienda; yà por Prelados, Comunidades, Pueblos, ò personas particulares; pero se han de exceptuar los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa de las Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra, y los que gozen los Milicianos, y Marineros matriculados.

2. Las utilidades, y obenciones que adquieran por sus respectivos ministerios los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs, que para dicha adquisicion no emplean mas, que su trabajo personal.

3. Los jornales de los Maestros de todos Oficios, y Artes, los de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demàs Individuos, que firven al comun en ministerios, que no son de Arte, ni Facultad, estimandose dichos jornales con respecto à solos ciento y ochenta dias al año.

4. Los jornales de todos los Labradores, puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: y por la misma regla los de aquellos que labren por si Tierras propias, ò ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estèn baxo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio: entendiendose, por lo que mira à los contenidos en este Capitulo, si huviesfen entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los setenta.

5. La utilidad de los salarios que gozen los Cocheros, Lacayos, y demàs gente de librea, computados por de doscientos y cinquenta dias al año.

6. Las ganancias de los que se empleen en la Harriería, y Traginería, Caleferos, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Cavallerías, y otros de esta calidad, rebaxandose de dichas ganancias lo que se huviere estimado producto de los Ganados, de que se sirvieren, para adquirirlas.

7. Las utilidades de los que se ocupan en los ejercicios de Boticarios, Cereros, Confiteros, Mesoneros, Possaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceyte, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, y Carniceros, y otros de este genero, cuyas ganancias no provienen de su trabajo personal puramente.

## COMERCIO.

1. **L**AS utilidades que se regule tener los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja de toda calidad, y especie de ropas, afsi de oro, como de plata, Sedas, Paños, Lienzos, Pedrería, alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos, que sirven para vestuario, adorno, y comodidad de la vida.

2. Las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y toda classe de comestibles, y caldos, afsi preciosos para el alimento, como de gusto, y regalo.

3. Las de los Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes en qualquiera especie, calidad, ò negocio de Comercio terrestre, ò marítimo, sea por Particulares, ò por Compañías, y todas las que provengan de trato, de qualquiera calidad que sean.

4. Las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò Efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de las Casas Reales de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demás tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas en sus Assientos, ò Contratos, y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

## VII.

Si baxo del conocimiento de lo comprehendido en los referidos Libros, Descripción de fondos, y utilidades de los

dichos tres Ramos pertenecientes, afsi à los Vecinos, y Domiciliarios del Pueblo, como à otros dueños forasteros Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, ò Legos de qualquiera calidad, hallaren, y declararen corresponder al Estado actual, la descripcion, y operaciones de los Libros, y Respuestas generales, tanto en la certeza de los fondos, y su existencia, como en la valuacion de sus utilidades, no deberá hacerse otra comprobacion, ni examen, sino ponerse dicha conformidad por diligencia, que firmarán los del Ayuntamiento, Parrocho, y Vecinos que supieren, authorizandola el Escrivano, ò Fiel de Fechos.

### VIII.

Como por el tiempo que ha mediado, desde que se practicaron, y concluyeron las Operaciones, es regular se hayan mudado algunos de los dueños, y posehedores de los bienes, y efectos comprehendidos en ellas, y pasado à otros, que oy los gozan, y disfrutan; deberá en esta comprobacion notarse, y declararse los que sean, para que no se experimente duda, ni confusion, quando se haga el repartimiento de la contribucion.

### IX.

Siendo igualmente regular, que en lo Industrial, y Comercio, se encuentre la misma variedad de Sugetos, à quienes, en las Operaciones, se consideraron las utilidades, y ganancias, que resultan de ellas; los Peritos nombrados, con atencion à los que al presente existan, y las disfrutan por razon de su Industria, y Comercio, declararán, y valuarán, según el estado actual, las que juzguen tener, y recibir cada uno de los referidos, procediendo, en quanto à los fondos de lo comerciable, con prudencia, y reflexion, de fuerte, que no se perjudique à la buena fee de ellos.

### X.

Si por la referida comprobacion hallaren, según el concepto de los Peritos, que en la Operacion, y descripcion se dió menor cabida à las Tierras, Viñas, Olivares, Montes, Prados, Casas, y demás Edificios, y Artefactos comprehendidos en la classe, y ramo de lo Real, ò que se aya variado la cabida, y medida de dichos efectos,

tos , por la extension , ò dilatacion de unos , y limitacion , ò disminucion de otros , y que por esta razon , y porque tambien se verifique variacion en la calidad , y classe , yà porque se aya mudado de Tierra à Viña : ò porque de Viña estè reducida à la de sembradura : ò la que tenia Arboles aya dexado de tenerlos : ò al contrario : ò los Edificios se ayan arruinado , ò alterado : ò en los Solares levantado otros ; las Personas Peritas nombradas mediràn las Tierras , Viñas , y demàs en que se hallasse la diferencia , declarando , y notando la que sea , y sus calidades de primera , segunda , tercera , &c. y segun el todo tassaràn , y valuaràn la utilidad respectiva de cada posesion , con expresion de los dueños , y de los confines , que por la variacion , ò extension puedan resultar.

### XI.

Si leidos los Libros de las Operaciones , y enterados de los fondos averiguados en ellas , por lo correspondiente al Ramo Real , reconociesen , y verificassen , que dexaron de expresarse algunos , se passarà al reconocimiento de ellos , y à quien pertenecen , y se mediràn , y valuaràn , segun la utilidad que actualmente tengan , y consideren por su cabida , y calidad , expressandose con distincion los que fueren , y sus confines.

### XII.

Para las utilidades , que deben estimar , y valuar los referidos Peritos , y Tassadores en los fondos , y efectos del Ramo Real , han de considerar los gastos , y expensas del cultivo , y labor de las Tierras , Viñas , Olivares , &c. como tambien en el diezmo de sus frutos , y productos : En los Ganados , el que tengan las yervas , pastoreo de ellos , y su diezmo : Y en las Casas , Edificios , y otros Artefactos , los que correspondan à huecos , y reparos , arreglandose en la baxa de los expressados gastos à las calidades de los efectos , y circunstancias de los Pueblos.

### XIII.

La comprobacion , y diligencias referidas no se han de entender respecto à los Juros , de qualquiera calidad que sean , ni los situados , pensiones , censos , ò reditos anuales

4  
979  
les perpetuos, ò redimibles sobre bienes, y fincas, que se ayen de sujetar à la contribucion, como tampoco lo que por utilidades del Arrendamiento se huviere considerado à los Colonos, ò Arrendatarios de posesiones, ò efectos de Eclesiasticos, ò Legos, ni lo tassado à los moradores del Pueblo, por razon de tributo puramente personal, ò fin respecto à su industria, y ganancias.

#### XIV.

En los Pueblos en que no aya facilidad de hacer la comprobacion, averiguacion, y valuacion, y formalizarla en los terminos que se explican en los Capítulos de esta Instruccion, por defecto de sujetos inteligentes, y capaces de observarlos, se arbitrará por las Justicias, y Parrocho el modo mas conveniente, y proporcionado à su estado, y cortedad.

#### XV.

Que si se ofreciere alguna duda, la propongan al Intendente, para que les advierta lo que corresponda, sin que por esto, y esperar su respuesta, suspendan la profecucion de la comprobacion, y diligencias.

#### XVI.

Hecha, y concluida la confrontacion, reconocimiento, y demàs expreffado, conforme, y con arreglo à los Capítulos antecedentes, que se executará en el termino preciso de tres meses, contados desde el dia en que reciban esta Instruccion, y Libros, ò en el menor termino, que les señalare el Intendente de la Provincia, segun la cortedad, y circunstancias del Pueblo, se juntará nuevamente el Ayuntamiento, con el Cura Parrocho, Peritos nombrados, y demàs que concurrieron en el primero; y publicado en el todo lo obrado, y hecho saber en general, ó en particular à todos los Vecinos, y Domiciliados, expondrán lo que se les ofreciere, y pareciere; y firmado de los que supieren, y autorizado por el Escrivano, ò Fiel de Fechos, las Justicias remitirán, sin detencion, original al Intendente la comprobacion, y diligencias de ella, quedandose con Copia, para lo que ocurra en lo subcesivo, y reteniendo en su poder, con la custodia necessaria, los Libros de las Operaciones, para que consten siempre en el Pueblo.

En

En todo lo referido , procederàn , tanto las Justicias , y Oficiales de Ayuntamiento , como los Peritos nombrados con la mayor integridad , pureza , y justificacion , sin dolo , colusion , afeccion , respeto , ni fines particulares algunos , que embaracen , ni confundan la averiguacion de lo que se ordena , con apercibimiento , que en caso de justificarse lo contrario , seràn severamente castigados , y se despacharà , à costa de las Justicias , y demàs que resulten culpados , persona que execute lo que se manda ; porque dirigiendose el animo de S. M. à que la contribucion sea con igualdad , y à proporcion de las fuerzas , y posibilidad de cada Individuo , y que en su consecuencia experimenten los Pobres el alivio que les solicita su benignidad , y paternal amor , se frustraria esta Real Intencion , si los Oficiales , y Peritos del Pueblo se desviaffen de lo que se les previene , y encarga.


## XVIII.

En la pràctica de esta comprobacion , y diligencias , no han de poder las Justicias , Peritos , Escrivanos , Fieles de Fechos , ni otras personas que se empleen en ellas , pedir , ni exigir salarios , jornales , ni gratificacion alguna en comun , ni en particular de los Pueblos , y Vecinos por razon de su trabajo , y encargo , pues le han de sufrir , y llevar como carga concegil ; declarando , que atenta la Real habilitacion del Papel comun , para las Operaciones , Libros , y Planes executados , ha de continuar su uso sin embarazo alguno , y el coste de el que fuere se ha de suplir de los Proprios de el Concejo.

Buen-Retiro à quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Esquilace.

*Concuerta con la Instruccion original , que con orden de S. M. ha remitido el Excelentissimo Señor Marquès de Esquilace à la Junta formada en el Buen-Retiro , para el examen sobre el establecimiento de unica Contribucion , que queda en la Secretaria de ella de mi cargo. Madrid veinte de Diciembre de mil setecientos y sesenta.*

Don Francisco de Cuellar.



En todo lo referido, procederan tanto las Justicias, y  
Oficiales de Ayuntamiento, como los Reales nombrados  
con la mayor integridad, pureza, y fidelidad, sin dolo,  
colusion, afeccion, respecto, ni fines particulares algunos,  
que criaban en el comercio la averiguacion de lo que se  
ordena, con aprehension, que en caso de hallarse lo  
contrario, sean severamente castigados, y se despachar a  
costa de las Justicias, y demas que reclamen culpados, por lo  
que excede lo que se manda; por lo que dirigidos el  
animos de S. M. a que la Real Cedula sea con igualdad, y a  
proporcion de las fuerzas, y posibilidad de cada individuo,  
y que en la consecucion experimenten los Fijos el mismo  
que los hijos de la Patria, y paternal amor, se hallaran  
esta Real Cedula, y Puntos del Pueblo de  
devisasen de lo que se les previene, y encarga.

En la practica de esta Comprobacion, y diligencias, no  
han de poder las Justicias, Puntos, Escritureros, Fijos de  
Lugar, ni otras personas que se empleen en ellas, pedir,  
ni exigir salario, jornales, ni gratificacion alguna en co-  
mun, ni en particular de los Fijos, y Vecinos por razon  
de su trabajo, y cargo, pues se han de servir, y llevar co-  
mo carga con ellos; de donde, que sean la Real Hacienda  
cacion del Papei comun, para las Operaciones, Fijos, y  
Puntos exarados, ha de comandar el uso sin embargo al-  
guno, y el coste de el que libre se ha de seguir de los Pro-  
prios de el Conde.

Buenos Aires a cinco de Diciembre de mil setecientos y  
setenta y siete.

Don Francisco de Cevallos

















10  
C  
V  
H  
E  
R  
E  
P  
E



INSTRUCCION  
QUE EL  
REY  
MANDA  
EN AVERIGUACION  
DE SUS  
FONDOS

1780